



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 178
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00042 00**

Caloto Cauca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de SUCESION INTESADA de la causante ROSALBINA BEDOYA DE MEDINA, propuesta mediante apoderada por los señores MARIA MIRIAM MEDINA BEDOYA, CARMEN ROSA MEDINA DE GONZALEZ, BERTHA NELLY MEDINA BEDOYA, GERARDO AQUILEO MEDINA BEDOYA, WILMAN MEDINA BEDOYA, ANGELA MARCELA MEDINA VARGAS y ADRIANA MEDINA VARGAS, las dos últimas en representación del señor LUCIO ALFONSO MEDINA BEDOYA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- No se adjunta el registro civil de matrimonio de los señores ELEUTERIO MEDINA CUETIA y ROSALBINA BEDOYA DE MEDINA, para probar la existencia de dicho matrimonio, mencionado en el hecho 2º de la demanda.
- 2.- No se adjunta la sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto Cauca, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal y la herencia del señor ELEUTERIO MEDINA CUETIA. Documento requerido para probar el hecho 3º de la demanda, o, de lo contrario, proceder al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión intestada acumulada de los esposos.
- 3.- La demanda no contiene el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, conforme lo ordena el numeral 5º del artículo 489 del CGP.
- 4.- Tampoco contiene el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 489 # 6 del CGP.
- 5.- No se suministra el número de celular de los demandantes y tampoco la dirección física y el número de celular de la apoderada, tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP y el decreto 806 de 2020.
- 6.- No contiene la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, para dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 488 del CGP.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ROSALBINA BEDOYA DE MEDINA, propuesta mediante apoderada por los señores MARIA MIRIAM MEDINA BEDOYA, CARMEN ROSA MEDINA DE GONZALEZ, BERTHA NELLY MEDINA BEDOYA, GERARDO AQUILEO MEDINA BEDOYA, WILMAN MEDINA BEDOYA, ANGELA MARCELA MEDINA VARGAS y ADRIANA MEDINA VARGAS, las dos últimas en representación del señor LUCIO ALFONSO MEDINA BEDOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA